

ARTÍCULO 263. PUBLICACIONES EN PERIODICOS OFICIALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Los periódicos oficiales, debidamente autenticados, tendrán el valor de copias auténticas de los documentos públicos que en ellos se inserten.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [253](#); Art. [254](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [258](#)

Decreto 2150 de 1995; Art. [95](#)



ARTÍCULO 264. ALCANCE PROBATORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública, tendrán entre éstos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo [258](#); respecto de terceros; se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [187](#); Art. [223](#); Art. [258](#); Art. [279](#); Art. [490](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [257](#)



ARTÍCULO 265. INSTRUMENTO PUBLICO AD SUBSTANTIAM ACTUS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad, y se mirarán como no celebrados aun cuando se prometa reducirlos a instrumento público.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [65](#); Art. [187](#); Art. [232](#); Art. [251](#)

Código Civil; Art. [1500](#); Art. [1760](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [256](#)



ARTÍCULO 266. INSTRUMENTO PUBLICO DEFECTUOSO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [251](#); Art. [268](#)

Código Civil; Art. [1760](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [259](#)



ARTÍCULO 267. CONTRAESCRITURAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se haya tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y en la copia en cuya virtud ha obrado el tercero.

Concordancias

Concordancias Externas: Código Civil; Art. [1760](#); Art. [1766](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [254](#)



ARTÍCULO 268. APORTACIONES DE DOCUMENTOS PRIVADOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 120 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuvieren en su poder.

Podrán aportarse en copia:

1. Los que hayan sido protocolizados.
2. Los que formen parte de otro proceso del que no puedan ser desglosados, siempre que la copia se expida por orden del juez.
3. Aquéllos cuyo original no se encuentre en poder de quien los aporta. En este caso, para que la copia preste mérito probatorio será necesario que su autenticidad haya sido certificada por notario o secretario de oficina judicial, o que haya sido reconocida expresamente por la parte contraria o demostrada mediante cotejo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 120 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 3. declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-023-98 del 11 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [117](#); Art. [250](#); Art. [251](#); Art. [255](#); Art. [266](#); Art. [272](#); Art. [273](#); Art. [276](#); Art. [293](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#); Art. [11](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 268. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS. Las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuviere en su poder.

Podrán aportarse en copia:

1. Los que hayan sido protocolizados.
2. Los que formen parte de otro proceso del que no puedan ser desglosados, siempre que ella se expida por orden del juez.
3. Aquellos cuyo original no se encuentre en poder de quien los aporta. En este caso, para que la copia preste mérito probatorio será necesario que su que su autenticidad haya sido certificada por un notario o juez, o reconocida expresamente por la parte contraria, o que se demuestre mediante cotejo.



ARTÍCULO 269. INSTRUMENTOS SIN FIRMA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Los instrumentos no firmados ni manuscritos por la parte a quien se oponen, sólo tendrán valor si fueren aceptados expresamente por ella o sus causahabientes.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [272](#); Art. [273](#); Art. [289](#)

Código de Comercio; Art. [827](#)



ARTÍCULO 270. DOCUMENTOS FIRMADOS EN BLANCO O CON ESPACIOS SIN LLENAR. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad. La prueba en contrario no perjudicará a terceros de buena fe, salvo que se demuestre que incurrieron en culpa.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [176](#); Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [272](#); Art. [273](#)

Código de Comercio; Art. [622](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [261](#)



ARTÍCULO 271. LIBROS DE COMERCIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 121 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [59](#) del Código de Comercio, los libros de comercio hacen fe en los procesos entre comerciantes, siempre que estén llevados en legal forma. En los demás casos, solamente harán fe contra el comerciante que los lleva.

Si en los procesos entre comerciantes los libros de una de las partes no están llevados en legal forma, se estará a los de la contraparte, siempre que cumplan los requisitos legales, salvo prueba en contrario. En los demás casos, si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, el juez decidirá según el mérito que suministren las otras pruebas.

Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 121 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [251](#); Art. [288](#); Art. [297](#); Art. [636](#)

Código de Comercio; Art. [28](#), num. 7; Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [60](#); Art. [68](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [264](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 271. LIBROS DE COMERCIO. Los libros de comercio hacen fe en los procesos entre comerciantes, siempre que estén llevados en legal forma; en los demás casos solamente hará fe contra el comerciante que los lleva.

Si en los procesos entre comerciantes los libros de una de las partes no están llevados en legal forma; en los demás casos solamente hará fe contra el comerciante que los lleva.

Si en los procesos entre comerciantes los libros de una de las partes no están llevados en legal forma, se estará a los de la contraparte, salvo prueba en contrario, siempre que aparezcan llevados en forma legal; en los demás casos, si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, el juez decidirá según el mérito que suministren las otras pruebas.

Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus libros.



ARTÍCULO 272. CITACION PARA RECONOCIMIENTO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 122 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El que presente un documento privado en original o reproducción mecánica, podrá pedir su reconocimiento por el autor, sus herederos, un mandatario con facultades para obligar al mandante en actos de la misma índole, o el representante de la persona jurídica a quien se

atribuye.

El juez señalará fecha y hora para la diligencia, mediante auto que se notificará por estado a las partes; cuando se trate de un tercero, la notificación se le hará como disponen los numerales 1. y 2. del artículo [320](#).

Si el documento está suscrito por mandatario, se podrá citar indistintamente a éste o a su mandante, y el reconocimiento que hiciere el primero producirá todos sus efectos, si aparece probado el mandato en la fecha del documento.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 122 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [75](#); Art. [92](#); Art. [110](#); Art. [251](#); Art. [92](#); Art. [268](#); Art. [280](#); Art. [296](#); Art. [301](#); Art. [320](#); Art. [321](#); Art. [489](#)

Código Civil; Art. [2142](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 272. CITACIÓN PARA RECONOCIMIENTO. El que presente un documento privado podrá pedir su reconocimiento, por el autor, sus herederos, un mandatario con facultades para obligar al mandante en actos de la misma índole, o el representante de la persona jurídica a quien se atribuye.

El juez señalará fecha y hora para la diligencia y ordenará la citación correspondiente en la forma establecida en el artículo 205.

Si el documento está suscrito por mandatario, se podrá citar indistintamente a éste o a su mandante, y el reconocimiento que hiciere el primero, producirá todos sus efectos si aparece probado el mandato en la fecha del documento.



ARTÍCULO 273. DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La declaración del citado será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, ésta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiere o no supiere leer, el juez deberá leerle el documento. En los demás casos, bastará que el compareciente declare si es o no suya la firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la firma hará presumir cierto el contenido.

Si a los sucesores o al mandatario no les consta que la firma o el manuscrito no firmado proviene de su antecesor o mandante, así podrán expresarlo.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [123](#); Art. [176](#); Art. [268](#); Art. [269](#); Art. [270](#); Art. [289](#); Art. [295](#); Art. [296](#); Art. [301](#)

Ley 472 de 1998; Art. [75](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#), num. 2



ARTÍCULO 274. RENUENCIA DEL CITADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o dar respuestas evasivas, no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento, y así se declarará en nota puesta al pie del documento.

Dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia, el citado podrá probar al menos sumariamente que su no comparecencia se debió a un impedimento serio; si así lo hiciere, el juez señalará por segunda vez fecha y hora para el reconocimiento por auto que no requiere notificación personal.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [123](#); Art. [208](#); Art. [210](#); Art. [252](#); Art. [279](#); Art. [299](#); Art. [301](#)



ARTÍCULO 275. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Desconocido el documento se procederá a verificar su autenticidad en la forma establecida para la tacha de falsedad, si el interesado lo pide dentro de los tres días siguientes a la diligencia, o el juez considera que se trata de prueba fundamental para su decisión.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [117](#); Art. [277](#); Art. [283](#); Art. [284](#); Art. [285](#); Art. [286](#); Art. [287](#); Art. [288](#); Art. [289](#); Art. [290](#); Art. [291](#); Art. [292](#); Art. [293](#); Art. [301](#); Art. [489](#)



ARTÍCULO 276. RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 123 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La parte que aporte al proceso un documento privado, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Existe también reconocimiento implícito en el caso contemplado en el numeral 3. del artículo [252](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 123 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [252](#); Art. [268](#); Art. [289](#); Art. [290](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 276. RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO. La parte que aporte al proceso un documento privado, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Existe también reconocimiento implícito en el caso contemplado en el numeral 3 del artículo 252.



ARTÍCULO 277. DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez.

1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo [252](#).
2. Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 124 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [221](#); Art. [222](#); Art. [224](#); Art. [226](#); Art. [227](#); Art. [228](#); Art. [229](#); Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [289](#); Art. [298](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [262](#)

Ley 446 de 1998; Art. [11](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 227. Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez:

1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo [252](#).
2. Si siendo simplemente declarativos, su contenido se ha ratificado mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos, caso en el cual se apreciarán en la misma forma que los testimonios. La ratificación no será necesaria en el caso previsto en el inciso segundo, numeral 2 del artículo [229](#).

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 277. DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS. Salvo disposición en contrario, los documentos privados emanados de terceros sólo se estimarán por el juez:

1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa, fueron reconocidos por sus autores, o se ordenó tenerlos por reconocidos, o se probó por otros medios su autenticidad.
2. Si siendo simplemente declarativos, su contenido se ha ratificado mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos, caso en el cual se apreciarán en la misma forma que los testimonios.



ARTÍCULO 278. INFORMES DE BANCOS E INSTITUCIONES DE CREDITO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Los informes de bancos e instituciones de crédito establecidos en el país, sobre operaciones comprendidas dentro del género de negocios para los cuales estén legalmente autorizados y que aparezcan registradas en sus libros o consten en sus archivos, se considerarán expedidos bajo juramento y se apreciarán por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admita el informe u ordene agregarlo al expediente, o en el curso de la audiencia o diligencia en que esto ocurra, podrán las partes pedir su aclaración o ampliación.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [187](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#)

Ley 472 de 1998; Art. [75](#)



ARTÍCULO 279. ALCANCE PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Los documentos privados auténticos tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes, como respecto de terceros.

Los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos ante dos testigos.

Notas del Editor

- El editor destaca que el Inciso 10 del Artículo [252](#) del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Artículo 26 de la Ley 794 de 2003, reproduce exacto el texto contenido en el Artículo [11](#) de la Ley 446 de 1998. La Ley 794 de 2003, 'Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones', fue publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [11](#) de la Ley 446 de 1998, 'Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia', publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998.

- En Sentencia 19001-23-31-000-1999-0526-01(22481) de 14 de noviembre de 2002 del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, se menciona:

'...

'Además, olvida el apelante que la Ley 446 de 1998 modificó el tema de la prueba documental en lo atinente a documentos privados, en el artículo [11](#). La doctrina ha entendido, con razón, que esa disposición derogó el inciso segundo del artículo 279 del CPC, que establecía que “los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos ante dos testigos”, pues como consecuencia de la presunción que trae la Ley 446, todos los documentos privados se tienen como auténticos, de manera que “carece de razón la antigua diferencia... ellos tendrán el poder demostrativo que intrínsecamente tengan, sin necesidad del formalismo de que estén suscritos por dos testigos, el cual obviamente ha desaparecido”. Siendo así, no puede admitirse el argumento del recurrente, pues el contrato ha sido aportado en debida forma de acuerdo con la legislación vigente.

...'

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [54](#); Art. [70](#); Art. [209](#); Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [264](#); Art. [265](#); Art. [274](#); Art. [280](#); Art. [285](#); Art. [299](#); Art. [338](#); Art. [417](#); Art. [424](#); Art. [484](#); Art. [575](#); Art. [579](#); Art. [628](#); Art. [686](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [260](#)

Ley 446 de 1998; Art. [11](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#)



ARTÍCULO 280. FECHA CIERTA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La fecha del documento privado no se cuenta respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado en un proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [251](#); Art. [279](#)

Código Civil; Art. [251](#); Art. [279](#)

Código de Comercio; Art. [251](#); Art. [279](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [253](#)



ARTÍCULO 281. ASIENTOS, REGISTROS Y PAPELES DOMESTICOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Los asientos, registros y papeles domésticos hacen fe contra el que los ha escrito o firmado.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [283](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [263](#)



ARTÍCULO 282. NOTAS AL MARGEN O AL DORSO DE ESCRITURAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de un documento que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor. También la hace la nota escrita o firmada por aquel, a continuación, al margen o al dorso del duplicado de un documento, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.



ARTÍCULO 283. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La parte que pretenda utilizar documentos privados originales o en copia, que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición. También podrá pedir que una de las partes o un tercero exhiba copia auténtica de un documento público que se halle en su poder, si el original no se encuentra o ha desaparecido y no le fuere posible aportar copia auténtica.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [247](#); Art. [251](#); Art. [254](#); Art. [286](#); Art. [297](#); Art. [301](#); Art. [681](#); Art. [687](#)

Código Civil; Art. [61](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [67](#)

Código de Comercio Art. [61](#); Art. [67](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [255](#); Art. [265](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#), num. 6



ARTÍCULO 284. TRAMITE DE LA EXHIBICION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 125 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. El juez decretará la exhibición si la solicitud reúne los anteriores requisitos y señalará fecha, hora y lugar para la diligencia.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará en la forma señalada en los numerales 1 y 2 del artículo [320](#). Si el auto que señale fecha para la continuación de la diligencia no se dicta en el curso de ésta, se notificará por estado y se comunicará por telegrama al tercero si fuere el caso.

Presentado el documento, el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 125 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [110](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [287](#); Art. [297](#); Art. [301](#); Art. [320](#)

Código de Comercio Art. [61](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [67](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [266](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#), num. 6

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 284. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, la clase y demás características de él. El juez decretará la exhibición si la solicitud reúne los anteriores requisitos y señalará fecha, hora y lugar de la diligencia. ESTe auto se notificará a quien se ordena la exhibición, en la forma señalada en el artículo 205.

Presentado el documento, el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento.



ARTÍCULO 285. OPOSICION Y RENUENCIA A LA EXHIBICION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 126 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquélla se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehusa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 126 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [135](#); Art. [194](#); Art. [195](#); Art. [210](#); Art. [249](#); Art. [250](#); Art. [297](#); Art. [299](#); Art. [301](#); Art. [331](#); Art. [394](#)

Código de Comercio; Art. [61](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [267](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 285. OPOSICIÓN Y RENUENCIA A LA EXHIBICIÓN. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehusa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de mil a cinco mil pesos. Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.



ARTÍCULO 286. EXHIBICION DE COSAS MUEBLES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Podrá también pedirse la exhibición de cosas muebles que la parte interesada pretenda aducir como prueba; a dicha solicitud se aplicarán las normas previstas en esta sección.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [245](#); Art. [246](#); Art. [247](#); Art. [283](#); Art. [297](#); Art. [301](#)

Código de Comercio; Art. [61](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#), num. 6



ARTÍCULO 287. EXHIBICION CON INSPECCION JUDICIAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Cuando la exhibición haya de practicarse con una inspección judicial, se aplicará también las reglas relativas a ésta.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [244](#); Art. [245](#); Art. [246](#); Art. [247](#); Art. [284](#); Art. [297](#); Art. [300](#); Art. [301](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#)



ARTÍCULO 288. EXHIBICION DE LIBROS Y PAPELES DE LOS COMERCIANTES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Podrá ordenarse de oficio o a solicitud de parte la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se

limitará a los asientos y papeles que tenga relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.

El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar de habersele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificativa de su renuencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [23](#); Art. [37](#); Art. [271](#); Art. [297](#); Art. [301](#)

Código de Comercio; Art. [61](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [67](#) ; Art. [70](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [268](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#), num. 6



ARTÍCULO 289. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia.

Los herederos a quienes no les conste que la firma o manuscrito no firmado proviene de su causante, podrá expresarlo así en las mismas oportunidades.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [92](#); Art. [117](#); Art. [139](#); Art. [183](#); Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [269](#); Art. [273](#); Art. [275](#); Art. [277](#)

Código Penal; Art. [218](#); Art. [219](#); Art. [220](#); Art. [221](#); Art. [222](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [269](#)

Decreto 19 de 2012; Art. [25](#) Inc. 3o.



ARTÍCULO 290. TRAMITE DE LA TACHA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> En el escrito la tacha de un documento deberá expresarse en qué consiste la falsedad y pedirse las pruebas para su demostración.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u

otro medio similar, y con el secretario procederá a rubricarlo y sellarlo en cada una de sus hojas, y a dejar testimonio minucioso del estado en que se encuentra. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

Del escrito de tacha se correrá traslado a las otras partes por tres días, término en el cual podrán pedir pruebas.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas pedidas y se ordenará, de oficio o a petición de parte, el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento, si fuere posible; de lo contrario, el juez concederá con tal fin un término de seis días. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión y en los de ejecución en que no se propusieren excepciones, la tacha se tramitará y resolverá como incidente.

El trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [120](#); Art. [135](#); Art. [137](#); Art. [139](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [184](#); Art. [183](#); Art. [233](#); Art. [255](#); Art. [275](#); Art. [293](#); Art. [344](#)

Código Penal Art. [218](#); Art. [219](#); Art. [220](#); Art. [221](#); Art. [222](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [270](#)



ARTÍCULO 291. EFECTOS DE LA DECLARACION DE FALSEDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina donde se encuentre, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso, dará aviso al juez penal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquél surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [117](#)

Código Penal Art. [218](#); Art. [219](#); Art. [220](#); Art. [221](#); Art. [222](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [271](#)



ARTÍCULO 292. SANCIONES AL IMPUGNANTE VENCIDO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en

forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 127 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento del monto de las obligaciones contenidas en él; o de diez a veinte salarios mínimos mensuales cuando no represente un valor económico. Igual sanción se aplicará a la parte que adujo el documento, a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización escrita de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere en inciso anterior y de las costas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 127 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [70](#); Art. [73](#); Art. [394](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [274](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 292. SANCIONES AL IMPUGNANTE VENCIDO. Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento, multa por valor del veinte por ciento del monto de las obligaciones contenidas en él, o de mil a cinco mil pesos cuando no represente un valor económico. Igual sanciones e aplicará a la parte que adujo el documento, a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización de su mandante, será solidariamente responsable de la multa.



ARTÍCULO 293. DEL COTEJO DE LETRAS O FIRMAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Para demostrar la autenticidad o falsedad, podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos:

1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento.
2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial, en que aparezca la firma o la letra de la persona a quien se atribuya el documento.
3. Las firmas y manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas.
4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente.
5. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación.

A falta de estos medios o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo, escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [254](#); Art. [255](#); Art. [268](#); Art. [275](#); Art. [290](#); Art. [295](#); Art. [296](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [273](#)

CAPÍTULO IX.

PRUEBAS ANTICIPADAS



ARTÍCULO 294. INTERROGATORIO DE PARTE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud se indicará sucintamente lo que se pretenda probar.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [18](#); Art. [77](#), num. 6; Art. [151](#); Art. [183](#); Art. [175](#); Art. [194](#); Art. [202](#); Art. [205](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [301](#); Art. [424](#); Art. [488](#); Art. [490](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [184](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [23](#); Art. [24](#)



ARTÍCULO 295. RECONOCIMIENTO ESPONTANEO DE DOCUMENTOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El reconocimiento de un documento privado puede hacerse ante juez o notario, con la debida identificación del otorgante.

La respectiva atestación se pondrá en el documento, suscrita por el funcionario que dé fe del acto, quien sellará y rubricará todas las hojas de aquél, y por el otorgante.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [18](#); Art. [77](#), num. 6; Art. [175](#); Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [273](#); Art. [301](#)

Código de Comercio Art. [68](#)



ARTÍCULO 296. RECONOCIMIENTO A SOLICITUD DEL INTERESADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 128 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquier interesado podrá pedir que se cite a las personas indicadas en el artículo

[272](#), para el reconocimiento de documentos privados manuscritos o firmados. La diligencia se practicará como disponen los artículos [273](#) a [275](#) <[274](#)>, después de lo cual se entregará la actuación original al solicitante, dejando en el juzgado copia auténtica de ella y del respectivo documento.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 128 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [18](#); Art. [77](#), num. 6; Art. [175](#); Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [272](#); Art. [273](#); Art. [274](#); Art. [275](#); Art. [489](#)

Código Civil; Art. [1434](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 296. RECONOCIMIENTO A SOLICITUD DE INTERESADO. Cualquier interesado podrá pedir que se cite a las personas indicadas en el artículo 272, para el reconocimiento de documentos privados manuscritos o firmados. Surtida la diligencia se entregará la actuación original al solicitante, dejando en el juzgado copia auténtica de ella y del respectivo documento.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

